

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2232-D-93
EXP-SEN : 0104-CD-93

PER-ING : 111
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 66
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 112
SES-SANC: DE PRORROGA
LEY : 24454

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	SODERO NIEVAS, VICTOR HUGO	JUSTICIALISTA	RIO NEGRO

Título: CODIGO PENAL: MODIFICACIONES.

Sumario: SUSTITUCION DEL ARTICULO 181 (USURPACION).

COM-DIP LEGISLACION PENAL

COM-SEN ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS
LEGISLACION GENERAL

T R A M I T E

Est.Parl 18/08/93 Pág.: 2104

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1775/93 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO
CON EXPEDIENTES 2252-D-93, 2264-D-93, 2273-D-93,
2293-D-93 Y 2329-D-93)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 1113/94 (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES 1075-D-
94,
0701-S-93, 0792-S-93 Y 0804-S-93)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	07/12/93	3657
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	07/12/93	3658
CONSIDERACION Y APROBACION	07/12/93	3705/896
PASA A SENADO - (DAE 177)	15/12/93	4855
CONSIDERACION Y SANCION	08/02/95	5993/8
LEY 24454		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 310/95 (02/03/95)	07/03/95

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

30ª REUNION — Continuación DE LA 4ª SESION ORDINARIA
DE PRÓRROGA (ESPECIAL)

DICIEMBRE 7 DE 1993

PRIMERA PARTE

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Luis Alberto Martínez

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

AGUADO, Jorge Rubén
AGUNDEZ, Jorge Alfredo
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALGABA, Ernesto Pedro Andrés
ÁLVAREZ, Carlos Alberto
ÁLVAREZ, Héctor Claudio
ÁLVAREZ ECHAGUE, Raúl Ángel
ÁLVAREZ GARCÍA, Normando M.
AMADEO, Eduardo Pablo
ANTELO, José María
ARANDA, Saturnino Dantti
ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDARIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Juan Carlos
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BARBERA, Eliseo
BARBOTTI, Atilio Ector
BASSANI, Ángel Marcelo
BAUM, Daniel
BAYLAC, Juan Pablo
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BELTRÁN, Carlos Roberto
BENEDETTI, Jorge Enrique
BERICUA, Jorge
BERMÚDEZ, María del Pilar
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BISCHOF, Enrique Alberto
BLANCO, Oscar Alberto
BORDA, Osvaldo
BORDIN CAROSIO, Hugo Antonio
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BREARD, Noel Eugenio
BROOK, Mario Carlos
CABRERA, Gerardo
CAFIERO, Juan Pablo

CALLEJA, Ovidio Amílcar
CAMANO, Dante Alberto
CAMANO, Eduardo Oscar
CAMANO, Graciela
CANATA, José Domingo
CARRERAS, Porfirio Mario
CASARI de ALARCIA, María Leonor
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CAVALLARI, Juan José
CEBALLOS, Walter Alberto
CICARE, Miguel Ángel
CORCHUELO BLASCO, José M.
COSSOS PEREZ, Juan Nicolás
CRÁMARO, Hugo Arnaldo
CROSTELLI, Juan Carlos
CRUZ, Washington Jesús
D'ALESSANDRO, Miguel H.
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DAUD, Jorge Carlos
DE MARTINO, Víctor Amador
DI TULLIO, Héctor Horacio
DURANONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
DUSSOL, Ramón Adolfo
ECHEVARRÍA, Luis María
ELÍAS, Ángel Mario
ESPECHE, Alberto Luis
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
FAJARDO, Juan Carlos
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FELLNER, Eduardo Alfredo
FERNÁNDEZ, Roberto Enrique
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo G.
FERRADAS, Miguel Enrique
FESCINA, Andrés Julián
FIGUEROA, Pedro Octavio
FOLLONI, Jorge Oscar
FORNERÓN, Lino
FRIGERIO, Octavio Oscar
GALVÁN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Pedro Alberto
GARCÍA CUERVA, Ignacio S.

GARCÍA de NOVELLI, María C.
GARCÍA MORENO, Miguel
GARGIULO, Pablo
GATTI, Héctor Ángel
GAUNA, Juan Octavio
GERMANO, Alberto Raúl
GIMÉNEZ REBORA, José
GOLPE, Néstor Lino
GÓMEZ, José Ernesto
GÓMEZ, Roque Julio César
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GONZÁLEZ, Luis Mario
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
GONZÁLEZ GASS, Gabriela M.
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Luis Serafin
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERNÁNDEZ, Santos Abel
HERRERA, Bernardo Eligio
HUMADA, Raúl
IGLESIAS, Evaristo Constantino
ITURRE, César Eucebio del Valle
KELLY, Elsa Diana Rosa
KOTH, Carlos
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
LÓPEZ de ZAVALÍA, Fernando J.
LYNCH, Carlos Alberto
MACHADO, Oscar Alfredo
MACHICOTE, Jorge Raúl
MANFREDOTTI, Carlos
MANNY, José Juan
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCÓ, Jorge Raúl
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARELLI, Mabel G. de
MARINO, Juliana Isabel
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
MATZKIN, Jorge Rubén

MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHITE, Salomón Antonio
MOLARDO, Elvio Francisco
MOLINAS, Ricardo Francisco
MONTEVERDE, Carlos Roberto
MOURE, Juan Manuel
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
MUNOZ, Marcelo Bernardo
NATALE, Alberto Adolfo
NIETISCH, Hugo Víctor
NISO, Jorge
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORQUIN, Leopoldo Manuel
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
ORTIZ PELLEGRINI, Miguel A.
PARADA, Alberto
PARENTE, Rodolfo Miguel
PARRILLI, Oscar Isidro José
PEPE, Lorenzo Antonio
PERALTA, Aníbal Pedro
PIERRI, Alberto Reinaldo
PIOTTI, Alberto Daniel
PRAT, Alfredo Ernesto
PRONE, Alberto Josué
PURICELLI, Arturo Antonio
RAIMUNDI, Carlos Alberto
RE, Ricardo Horacio
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Raúl Eduardo
RODRIGUEZ SANUDO, Hugo B.
ROIG, Angel
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
ROY, Irma
RUIZ, Angel Rafael
SAADI, Luis Alberto
SABIO, Juan Carlos
SACRS, Rubén Rodolfo
SALUSSO, Horacio Ramón
SALVADOR, Daniel Marcelo
SANCHEZ GALDEANO, Roque
SCELZI, Carlos José

SEGUI, Héctor Miguel
SODERO NIEVAS, Víctor Hugo
SOLIA, Carlos Ernesto
SORIA ARCHI, José María
SPINOSA, Augusto Juan
STORANI, Conrado Hugo
SUCARIA, Nefes
SUEIRO, Carlos Adolfo
TOFA, Raúl Roque
TOTO, Francisco Patricio
TROYANO, Silvia Elena
URIONDO, Luis Enrique E.
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA BARRIO, Juan Carlos
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Ricardo Héctor
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIQUEIRA, Horacio Gustavo
YOMA, Jorge Raúl
ZAMBIANCHI, Carlos
ZARACHO, Evelio Argentino

ORGAZ, Carlos Alfredo
PICCININI, Ana Ida
RODRIGUEZ, José
SAADI, Ramón Eduardo

AUSENTES, CON AVISO:

ACENOLAZA, Florencio Gilberto
ALENDE, Oscar Eduardo
BALESTRA, René Helvecio
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BRUNATI, Luis Pedro
BRUZZO, Omar Obdulio
CAIMMI, Fernando Enrique
FERNÁNDEZ, Roberto Carlos
FERREYRA, Eduardo Mario
FONTELA, Moisés Eduardo
GAN, Fernando Pascual
GIOJA, José Luis
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
HERRERA, Luis Fernando
HERRERA ARIAS, Manuel H.
IBARRECHE, Julio César
JALIL, Luis Julián
MARCOLLI, Juan Miguel Ángel
MARTÍN DE NARDO, Marta
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
NACUL, Miguel Camel
PAROLA, José María
PESCE, Félix
PINTO, Guillermo
PROFILI, Gerardo Pedro
SAMID, Manuel Julio
SANTÍN, Eduardo
SUREDA, Ángela Gerónima
TACTA DE ROMERO, Emma A.
TOMA, Miguel Ángel
VANOSSE, Jorge Reinaldo
VARELA, Néstor Ángel
VÁZQUEZ, Roberto
ZAMORA, Federico
ZAMORA, Luis Fernando
ZAVALA, Gilberto Antonio
ZICARELLI, Orlando

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

ACHEM, Antonio
ADAIME, Felipe Teófilo
ALABI, Ernesto Salim
LOSADA, Luis Enrique
LOUTAIF, Julio César
QUEZADA, Rodolfo Héctor

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION POR LA HONORABLE CAMARA:

ALSOGARAY, Álvaro Carlos
CAPUTO, Dante Mario
FLORES, Rafael Horacio
GUERRERO, Antonio Isaac
IBARRIA, José María
MAGGI, Juan Alberto

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª reunión (Sesión preparatoria), de fecha 28 de abril de 1993.

SUMARIO

1. Moción de orden formulada por el señor diputado López Arias de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de proponer la inclusión de diversos asuntos en el temario de la sesión. Se aprueba. (Pág. 3657.)
2. Moción del señor diputado López Arias de que se traten sobre tablas los asuntos a los que se refieren los números 3, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de este sumario, los dictámenes contenidos en los órdenes del día números 1.725 (3.657-D.-93) y 1.726 (2.493-D.-92 y 3.658-D.-93) y el proyecto de ley en revisión contenido en el expediente 104-S.-93. Se aprueba. (Pág. 3658.)
3. Consideración de los asuntos cuya votación conjunta dispuso la Honorable Cámara. (Pág. 3659.)

I. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional y de Recursos Naturales y

Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI) en Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (62-S.-93). Se sanciona definitivamente. (Ley 24.292.) (Pág. 3659.)

- II. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el acuerdo entre la República Argentina y la República de Hungría para la promoción y protección recíproca de inversiones (16-P. E.-93). (Pág. 3672.)

III. Dictamen de las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el

proyecto de ley en revisión por el cual se transfieren a la Municipalidad de Trelew, provincia del Chubut, fracciones de tierra ubicadas en Rawson (129-S.-91). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.293.*) (Pág. 3677.)

IV. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se promueve a los agentes de la Policía Federal que hubiesen pasado a disponibilidad durante los años 1960 y 1961 (77-S.-93). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.294.*) (Pág. 3678.)

V. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Alcalá y Matzkin por el que se declara "Día Nacional del Cooperativismo" al primer sábado de julio (2.975-D.-93). (Pág. 3679.)

VI. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América (96-S.-93). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.295.*) (Pág. 3679.)

VII. Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Minería en el proyecto de ley en revisión por el cual se modifica la ley 24.196, de inversiones mineras (53-S.-93). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.296.*) (Pág. 3692.)

VIII. Dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en la petición particular de la señora Nora Barreto por la cual solicita se le otorgue una pensión graciable (236-P.-93). (Pág. 3693.)

IX. Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se declaran como remitidas las deudas que mantienen las asociaciones mutualistas con el fisco nacional (33-P.E.-93). (Pág. 3693.)

X. Dictamen de las comisiones de Legislación General y de Comunicaciones en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (18-P.E.-93) y del señor diputado Parente (231-D.-93) por los que

se transfiere a título gratuito un inmueble del Estado nacional a la Municipalidad de General Ramírez, provincia de Entre Ríos. (Pág. 3694.)

XI. Dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Bisciotti y Tacta de Romero (1.798-D.-93), y de la señora diputada Camaño (2.843-D.-93), por los que se modifica la ley 21.236 sobre pensiones vitalicias a quienes integraron las dotaciones en las islas Orcadas del Sur y el archipiélago Melchior. (Pág. 3696.)

XII. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Ciencia y Tecnología y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo General de Cooperación Científica, Técnica y Cultural entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Guinea Bissau (99-S.-93). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.297.*) (Pág. 3698.)

XIII. Dictamen de las comisiones de Población y Recursos Humanos y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de los señores diputados Barberá y López Arias por el cual se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras del departamento de Iruya, provincia de Salta (1.872-D.-92). (Pág. 3700.)

XIV. Dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado Sueiro y otros por el cual se prorroga por un año lo establecido por el artículo 2º de la ley 23.278, sobre reconocimiento de los períodos de inactividad por razones políticas o gremiales al solo efecto jubilatorio (3.537-D.-93). (Página 3703.)

XV. Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Población y Recursos Humanos en el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Programa Nacional para la Vinculación con la Comunidad Argentina en el Exterior (75-S.-93). Se sanciona definitivamente. (*Ley 24.298.*) (Pág. 3704.)

XVI. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Sodero Nievas (2.232-D.-93), Albamonte (2.252 y 2.273-D.-93), Manny (2.264-D.-93),

- Hernández (A. M.) y Marcó (2.293-D.-93), y Germanó y otros (2.329-D.-93), por los que se modifican los códigos Penal y Procesal Civil y Comercial en materia de usurpación. (Página 3705.)
- XVII. Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en los proyectos de ley de los señores diputados Argüello y Maqueda (4.675-D.-92) y Camaño (E. O.) (3.343-D.-93) por los que se modifica Código Penal en materia de actos discriminatorios contra las personas (Página 3711.)**
- XVIII. Dictamen de las comisiones de Transportes, de Economía, de Industria y de Legislación Penal en los proyectos de ley del señor diputado Venesia y otros (420-D.-93) y del señor diputado Dussol (553-D.-93) sobre tránsito y seguridad vial. (Pág. 3714.)**
- XIX. Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Viqueira y otros por el que se modifica el artículo 30 de la ley 17.671, de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional (3.421-D.-93). (Página 3777.)**
- XX. Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución del señor diputado Seguí y otros por el que se expresa apoyo al Parlamento de la República del Paraguay ante los sucesos acaecidos el 5 de octubre de 1993 (3.332-D.-93). (Pág. 3778.)**
- XXI. Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Alcalá y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre un brote de fiebre aftosa en el sur de la provincia de Buenos Aires (3.208-D.-93). (Página 3779.)**
- XXII. Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Molardo y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo relacionados con la aplicación de la vacuna antiaftosa y las medidas implementadas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal en el sur de la provincia de Buenos Aires (3.220-D.-93). (Pág. 3780.)**
- XXIII. Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de resolución del señor diputado Molardo y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las características de las barreras sanitarias dispuestas por el Servicio de Sanidad Animal en varias provincias de nuestro país (3.221-D.-93). (Pág. 3782.)**
- XXIV. Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en los proyectos de declaración de los señores diputados Balestrini (A. E.) (2.833-D.-93), Salvador (2.885-D.-93), Romero (C. A.) (2.936-D.-93), Viqueira y otros (2.974-D.-93), Crostelli y otros (3.020-D.-93), Alvarez Echagüe (3.021-D.-93), Saadi (3.032-D.-93), Parente (3.052-D.-93), Toto (3.063-D.-93) y Herrera (B. E.) (3.133-D.-93) y en los proyectos de resolución de los señores diputados Pepe (2.971-D.-93), Camaño (G.) (2.991-D.-93) y Mendoza (C. R.) (2.996-D.-93) por los que se expresa beneplácito por el acuerdo de paz suscrito entre el gobierno israelí y la Organización para la Liberación de Palestina. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 3783.)**
- XXV. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio en el proyecto de declaración del señor diputado Hardy por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre presuntas irregularidades cometidas en las exportaciones realizadas bajo la denominada "Cuota Hilton" (193-D.-93). Se sanciona como resolución. (Página 3785.)**
- XXVI. Dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio en el proyecto de resolución del señor diputado Algaba por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el faenamiento de los vacunos durante el año 1992 y afectación a la "Cuota Hilton" (2.644-D.-93). (Pág. 3786.)**
- XXVII. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado García Cuerva por el que se solicita al Poder Ejecutivo subsane las falencias en los canales de acceso al puerto de la ciudad de Buenos Aires (2.619-D.-93). (Pág. 3787.)**
- XXVIII. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Pepe por el que se expresa beneplácito por la actitud del gobierno de la Nación en decidir el mantenimiento de la sede y del presupuesto necesario para desarrollar la actividad de la Asociación Latinoamericana en la ciudad de Buenos Aires (3.007-D.-93). (Pág. 3788.)**

—En Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre de 1993, a la hora 16 y 9:

I

MOCION DE ORDEN

Sr. **Presidente** (Pierri). — Continúa la sesión.

Sr. **López Arias**. — Pido la palabra.

Sr. **Presidente** (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. **López Arias**. — Señor presidente: he pedido la palabra a los efectos de solicitar que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias con el objeto de establecer un mecanismo para su funcionamiento y considerar, antes del asunto vinculado a las zonas francas —cuyo tratamiento ha sido acordado para esta sesión—, los siguientes asuntos:

Dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido en los proyectos de ley contenidos en los órdenes del día números 1.631, 1.632, 1.643, 1.652, 1.663, 1.668, 1.669, 1.677, 1.691, 1.710, 1.712, 1.713, 1.762 y 1.763.

Dictámenes en los proyectos de ley, sin término vencido o con disidencias, contenidos en los órdenes del día números 1.769, 1.775, 1.776, 1.700 y 1.771.

Dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido por los cuales se aconseja la sanción de proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día números 1.627 al 1.630; 1.633, 1.635 al 1.641; 1.644 al 1.662; 1.664, 1.666, 1.667, 1.670 al 1.674; 1.678 al 1.680; 1.682; 1.684 al 1.689; 1.694 al 1.696; 1.698; 1.699; 1.701, 1.703 al 1.709; 1.711, 1.714 al 1.718; 1.720, 1.723, 1.730 al 1.739; 1.741 al 1.745; 1.747, 1.749 al 1.754; 1.756, 1.758, 1.759, 1.761, 1.764 y 1.765.

Dictámenes sin término vencido por los que se aconseja la sanción de proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día números 1.766, 1.767 y 1.770; y con observaciones, el contenido en el Orden del Día N° 1.618.

Proyecto de resolución por el cual se incorpora un agregado al artículo 93 del reglamento de la Honorable Cámara en relación con los dictámenes de la Comisión de Juicio Político (4.089-D-93).

Proyecto de resolución por el que se solicita al Poder Ejecutivo la prórroga del plazo para la prestación del servicio ferroviario de transporte de pasajeros entre la Capital Federal y la ciudad de San Miguel de Tucumán (3.979-D-93).

Proyecto de resolución por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara a FM Ecológica, canal de frecuencia modulada estereofónica (2.883-D-93).

Proyecto de resolución por el cual se apoyan las negociaciones en el marco de la "Ronda Uruguay" del GATT (3.605-D-93).

Proyecto de resolución por el cual se expresa preocupación por las dilaciones en el trámite licitatorio de la concesión del dragado y balizamiento de la vía navegable troncal entre el puerto Santa Fe y el océano Atlántico (4.053-D-93).

Proyecto de resolución por el cual se instituye el premio Cámara de Diputados de la Nación para funcionarios de la Policía Federal (3.439-D-93).

Proyecto de declaración por el cual se solicita al Poder Ejecutivo se instruya a los agentes de seguridad en relación al libre estacionamiento de vehículos pertenecientes a personas discapacitadas (2.906-D-93).

Proyecto de resolución sobre creación de una subcomisión encargada de proyectar la reforma del Código Penal (337-D-93).

Proyecto de declaración por el cual se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de un complejo aduanero entre el paso del Pehuénche y la localidad de Las Loías, provincia de Mendoza. (1.677-D-93).

Proyecto de declaración por el cual se solicita al Poder Ejecutivo la iniciación de estudios técnicos y de factibilidad, juntamente con el gobierno de la República de Chile, para la construcción de un complejo ferroviario que une las ciudades de Mendoza (Argentina) y Valparaíso (Chile) (2.139-D-93).

Proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de la construcción de una biblioteca pública popular en el barrio Santa Inés, de Resistencia, provincia del Chaco (3.325-D-93).

Proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo que el Instituto de Tanatología Foraneo brinde sus servicios a las provincias que así lo requieren cuando la complejidad de las causas judiciales así lo determinen (3.365-D-93).

Proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo la constitución de un foro consultivo de policía criminal (3.378-D-93).

Proyecto de declaración por el que se solicita al Poder Ejecutivo la determinación de responsabilidades y sanciones respecto de las distorsiones observadas en los precios de los combustibles (4.093-D-93).

Proyecto de ley por el que se dona a la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires una fracción de terreno ubicada en Bernal, provincia de Buenos Aires (1.925-D.-93).

Proyecto de ley por el que se crea la Red Federal de Informática Parlamentaria (302-D.-93).

Respecto de todos estos asuntos la Cámara se pronunciaría mediante una sola votación y, a continuación, trataríamos el dictamen en el proyecto de ley por el cual se reglamentan las actividades en las zonas francas (Orden del Día Nº 1.653; expediente 106-P.E.-92).

Posteriormente pasaríamos a considerar los siguientes asuntos:

Proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (865-D.-93).

Proyecto de ley en revisión sobre creación de la Universidad Nacional de La Rioja (115-S.-93).

Proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales para el establecimiento de una sede académica en la Argentina (108-S.-93).

Dictamen sobre modificación de la ley 23.737, de prevención y lucha contra el narcotráfico (expedientes 5.119-D.-92, 457-D.-93, 399-D.-93 y 1.452-D.-93).

Insistencia del Honorable Senado en su sanción en relación al proyecto de ley registrado bajo el número 24.251 —devuelto sin promulgar por el Poder Ejecutivo— sobre creación de un Juzgado Federal en la ciudad de Neuquén (130-S.-93).

Proyecto de ley sobre creación del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (3.054-D.-93).

Proyecto de ley en revisión sobre régimen del ejercicio profesional de los licenciados en nutrición (306-D.-92).

Dictamen en el proyecto de ley en revisión sobre donación de fracciones de terreno correspondientes a la reserva nacional Nahuel Huapi y Parque Nacional Nahuel Huapi, a la provincia del Neuquén (131-S.-92).

Dictamen en el proyecto de ley sobre desempeño de la sindicatura en los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.144 (Orden del Día Nº 1.725, expediente 3.657-D.-93).

Dictamen en el proyecto de ley sobre inaplicabilidad del artículo 101 de la ley 19.551

en los procesos de quiebra de entidades financieras en liquidación (Orden del Día Nº 1.726, expedientes 2.493-D.-92 y 3.658-D.-93).

Proyecto de ley en revisión por el que se declara sujeta a privatización la entidad Servicios de Radio y Televisión S.A., de la Universidad Nacional de Córdoba (104-S.-93).

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia se permite comunicar a los señores diputados que los asuntos enunciados por el señor diputado López Arias fueron consensuados, por lo que estima conveniente votar la moción en primer lugar y que luego los señores diputados propongan los agregados que deseen.

Sr. Di Tulio. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Después que votemos le cederé el uso de la palabra, señor diputado.

Sr. Di Tulio. — Pero ha habido una omisión, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Di Tulio. — Señor presidente: hace aproximadamente un mes y medio el señor diputado Gauna habló con los integrantes del bloque Justicialista para tratar el proyecto contenido en el expediente 2.298-D.-93. Esto fue acordado, y además, la semana pasada hablé con el presidente de la comisión respectiva e incluso con el señor diputado López Arias.

Este es un proyecto de ley por el que buscamos reivindicar a todos aquellos que han aportado a las cajas de jubilaciones durante más de 30 años y no pueden acceder al beneficio porque no tienen la edad suficiente.

Sr. López Arias. — El proyecto que menciona el señor diputado Di Tulio, si no me equivoco, no tiene despacho, y lo que él en realidad está planteando es una moción de apartamiento del reglamento a efectos de solicitar una preferencia para tratar el tema en la próxima sesión, no en el día de hoy. Los asuntos que estamos mencionando debemos tratarlos en esta reunión.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por Salta.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

2

MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas de los asuntos a los que acabo de hacer referencia.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Salta.

Se va a votar. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

Deberá entenderse que el pronunciamiento favorable importará la autorización para dar entrada en la presente sesión a los proyectos y dictámenes que aún no hubieren tenido ingreso.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción, y en consecuencia, se incorpora la consideración de los asuntos enunciados en el orden del día de la presente sesión.

3

**DICTAMENES Y PROYECTOS DE LEY,
DE RESOLUCION Y DE DECLARACION**

Sr. Presidente (Pierri). — Conforme con el plan de trabajo acordado entre los distintos bloques para esta sesión, corresponde que a continuación la Honorable Cámara se pronuncie sobre los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido contenidos en los órdenes del día enunciados, así como los proyectos sobre tablas recientemente mencionados.

Si no hubiera objeciones, la Honorable Cámara se deberá expedir mediante una sola votación respecto de estos asuntos, en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable importará la sanción de cada uno de ellos, quedando por consiguiente facultada la Presidencia para efectuar las comunicaciones que correspondieren.

—No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Pierri). — No formulándose objeciones, se procederá en consecuencia¹.

I

**CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LUCHA
CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS
(Orden del Día Nº 1.631)**

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Defensa Nacional y de Recursos Naturales y Conserva-

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 3970.

ción del Ambiente Humano han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos adoptado por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 30 de noviembre de 1990; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de octubre de 1993.

Miguel A. Toma. — Oscar A. Blanco. —
Conrado H. Storani. — Angel M. Elías.
— Daniel Baum. — Luis F. Herrera.
— José M. Soria Arch. — Francisco P. Toto.
— Jorge C. Daud. — Miguel E. Ferradás.
— Oscar E. Alende. — Raúl A. Alvarez
Echagüe. — César Arias. — Juan P. Bay-
lac. — Carlos A. Becerra. — Victorio O.
Bisciotti. — Juan P. Cafiero. — Graciela
Camaño. — José M. Corchuelo Blasco. —
Guillermo C. Fernández Gill. — Jorge O.
Folloni. — Octavio O. Frigerio. — María
C. García de Novelli. — Néstor L. Golpe.
— José M. Ibarbia. — Marco A. Miche-
lli. — Elvio F. Molardo. — Carlos R.
Monteverde. — Gastón H. Ortiz Maldo-
nado. — Alberto Parada. — Rodolfo M.
Parente. — Aníbal P. Peralta. — Gerardo
P. Profili. — Humberto A. Romero. —
Luis E. Uriondo. — Horacio G. Viqueira.
— Carlos Zambianchi.

Buenos Aires, 28 de julio de 1993.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Dipu-
tados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990, adoptado por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa, cuyo texto original en idioma español consta de diecinueve artículos y un anexo, el que forma parte de la presente ley como documento 1 al igual que las diez (10) resoluciones que figuran en el documento 2 y que fueron también acordados por la citada conferencia.

Art. 2º — El Ministerio de Defensa, a través de la Prefectura Naval Argentina, será la autoridad de aplicación del convenio referido en el artículo precedente.

Art. 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo, para que dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, proceda a reglamentar

XVI
USURPACION
(Orden del Día Nº 1.775)
Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Sodero Nievas, Albamonte, Manny, Albamonte, Hernández (A. M.) y Marcó y Germanó y otros, por los que se establece el delito de usurpación, y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Zamora (F.) (expediente 2.185-D-93) y Piotti y otros (expediente 2.246-D-93); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 680 bis: Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.
3. El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 23 de noviembre de 1993.

Antonio M. Hernández. — Víctor H. Sodero Nievas. — Enrique A. Bischof. — José J. Manny. — Angel M. Bassani. — Mario G. Brook. — Ovidio A. Calleja. — Orlando J. Gallo. — Alcides H. López. — Marcelo E. López Arias. — Néstor H. Varela.

En disidencia:

Juan P. Cañero.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Sodero Nievas, Albamonte, Manny, Hernández (A. M.) y Marcó y Germanó y otros por los que establece el delito de usurpación, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

José J. Manny.

FUNDAMENTOS

I

Señor presidente:

El proyecto que presentamos trata de restituir a su correcta normativa legal el tipo del delito de usurpación tal como se encontraba legislado por la ley 17.567,

En cambio, tal como se encuentra tipificado actualmente, conduce a una verdadera injusticia al facilitar que quienes incurren en este delito, puedan en la gran mayoría de los casos eludir la acción de la justicia.

Al respecto, leemos en el diario "La Nación" del 30-7-93: "Todos buscan la solución del problema de las usurpaciones en la justicia penal, pero la respuesta la tiene el Congreso Nacional, aseguró el juez correccional Omar Facciuto".

El doctor Facciuto explicó que: "antes de 1983, el Código Penal establecía que podía considerarse usurpador y condenarlo como tal a quien ingresó por la fuerza en el inmueble, o abusó de la confianza de otro y se quedó en él sin permiso o simplemente al que era clandestino.

"El propietario de la casa usurpada debía demostrar que era titular del inmueble y que el imputado ingresó subrepticamente —es decir sin contrato de locación, por la noche, por ejemplo—. Pero cuando en 1983 se derogó la ley 21.338 se sacó la clandestinidad que era relativamente fácil de probar. Ahora, todo es más difícil. Si el propietario no demuestra que hubo fuerza, por ejemplo, que le rompieron la puerta para entrar, serán intrusos, pero no usurpadores", concluyó.

Otro juez del fuero aseguró: "El Congreso Nacional tendría que volver a establecer la clandestinidad en la figura de la usurpación..." (diario "La Nación", 30-7-93, página 16).

Refiriendo al tipo legal, tal como se encuentra legislado actualmente, sostiene Dayenoff: "...al eliminar la tendencia como objeto de este delito muchos supuestos quedan impunes". Agrega, el autor citado luego de otros conceptos: "en concordancia con la exclusión de la tenencia como objeto material de este delito, nuestros tribunales han resuelto que el artículo 181, inciso 3, Código Penal protege al poseedor, sancionando a quien con violencias o amenazas turbare la posesión, pero ese amparo no se hace extensivo al mero tenedor (el subrayado es nuestro); por consiguiente, dicha norma no puede aplicarse a quien turbó la tenencia, interpretan-

dolo extensivamente en el sentido de que en definitiva el verdadero sujeto pasivo del delito es aquel que posee por intermedio del tenedor." (SCBA, 23-12-64, J.A. 1965-1-618) (David E. Dayenoff; *Código Penal comentado*; AZ Editora, Buenos Aires, 1992).

Estudiando las modificaciones entre ambos textos legales, el actual y el de la ley 21.338 que había reimplantado el texto de la ley 17.567 dice Creus "las diferencias con el texto de la ley 21.338 son: a) Eliminación de la clandestinidad y las amenazas como procedimientos típicos de despojo; b) Eliminación de la advertencia de que el despojo puede ser total o parcial; c) Eliminación de la referencia a los modos del despojo; d) Transformación de la enunciación genérica de los objetos del delito por una circunstanciada" (Carlos Creus, *Derecho Penal*, parte especial, tomo I, 3ª edición actualizada, página 586, Ed. Astrea, Buenos Aires 1991).

A su vez, Fontán Balestra refiriéndose al texto que nosotros propiciamos, es decir el de la ley 17.567 sostiene: "la turbación, limitada antes a la posesión de un inmueble con violencia o amenazas, alcanza ahora también a la tenencia. El agregado no parece que requiera comentarios, puesto que resulta inexplicable la falta de protección penal del simple tenedor frente a los actos que turban su tenencia, limitación que había sido señalada como impropia por nuestra mejor doctrina. El hecho es menos grave que el despojo y así se traduce en la reforma a través de la escala penal, que es de un mes a dos años de prisión". (Carlos Fontán Balestra y Alberto S. Millán, *Las reformas al Código Penal, ley 17.567*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1968, página 196).

Con referencia a la legislación civil, debemos recordar que, la posterior legislación de reforma al Código Civil (ley 17.711) fijó en el artículo 2.469 el siguiente texto: "La posesión cualquiera sea su naturaleza y la tenencia no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriere el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitará sumariamente en la forma que determine las leyes procesales". En consecuencia, la protección penal debe corresponder con la legislación civil y la defensa del orden jurídico no puede dejar de tutelar la tenencia cualquiera sea el modo comisivo aunque se trate de la simple turbación.

La reforma general introducida por la ley 23.077 al Código Penal no contempló la necesidad de la hermenéutica jurídica y por eso la reforma que proponemos excede largamente el capítulo de infracciones actuales y tiene un sentido estrictamente jurídico. (Ver en concordancia artículos 2.487 y 2.490/1 del Código Civil).

Por último cabe recordar que, según la ley 22.434 —Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— existe una protección eficaz de la posesión a través de los interdictos, y en particular, del interdicto de recobrar (artículo 614) y el de retener (artículo 610). Aquí en este capítulo se prevé expresamente a la violencia o clandestinidad; por lo que, la cuestión queda totalmente integrada en nuestro derecho si se aprueba el presente proyecto de ley.

Víctor H. Sodero Nieves.

Señor presidente:

La sociedad se ve particularmente conmovida por una inusual proliferación de ocupaciones de inmuebles y solares públicos y privados.

Se hace imprescindible que el Congreso de la Nación brinde una respuesta contundente dentro del orden jurídico, y analizando las lagunas que se producen en nuestra legislación vigente y que si bien no impiden en forma terminante la actuación de la Justicia, la condicionan al no contar con normas que describen en su total amplitud las conductas irregulares que hacen posible los despojos.

Pocos derechos fundamentales están descritos en nuestra Carta Magna con tanta claridad como el derecho de propiedad. El artículo 17 es meridianamente claro, ya no sólo al definir a la propiedad como inviolable, sino incluso fija limitaciones muy extremas al Estado para los casos de expropiación, los cuales deben estar fundados en ley y ser previamente indemnizados.

El doctor Sebastián Soler en su *Tratado de derecho penal argentino*, señala: "el delito de usurpación es tradicionalmente un delito contra la propiedad; pero presenta el carácter de figura autónoma por causa de la naturaleza misma de los bienes sobre los cuales recae. Distintas figuras de la defraudación funcionan sin consideración a la naturaleza del bien mismo sobre el cual se concreta el perjuicio. Pero es posible que la pérdida de un bien inmueble se consume en forma semejante a la del hurto, es decir, por ocupación de la cosa."

También el doctor Soler se refiere al despojo del siguiente modo: "llamamos despojo, de acuerdo con la designación tradicional, a la primera forma de usurpación prevista por el artículo 181, inciso 1º: 'será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º) El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes'".

Esta infracción en su actual forma, proviene del proyecto de 1960. El proyecto de Tejedor y el código de 1887 distinguían el despojo operado mediante violencia del que se producía por fraude o astucia, al que castigaban con pena menor. El proyecto de 1891 suprimió la referencia a los distintos medios empleados para despojar, artículo 219, 1º, "pues sea aquél la violencia, el fraude o astucia, los jueces encontrarán suficiente latitud en las disposiciones generales y en la medida de la pena para tomar en cuenta".

El proyecto prevé volver a la redacción anterior de esta norma que incluye entre los medios comisivos la clandestinidad, concepto más abarcativo que contempla formas de despojo habituales cuya incriminación hoy se ve dificultada por no entrar, cabalmente, en los medios calificantes de su actual redacción.

Concretamente, la ocupación clandestina ocurrida mientras el propietario o poseedor se encuentre ausente, escapa hoy día de las previsiones del artículo 181 del Código Penal, si no se acredita también **violencia**, es-

gaño o abuso de confianza, términos que no comprenden la introducción subrepticia de moradores sin derecho y que en definitiva vulnera la suprema garantía constitucional de la defensa de la propiedad.

Es más, el fenómeno de la clandestinidad, casi siempre desprovisto de los otros medios comisivos que contiene la norma que se intenta modificar, es el que se ha propalado con mayor asiduidad en la ocupación de bienes públicos y privados, dejando indefensos a quienes, judicialmente pretenden recobrar sus derechos.

"Este modo de comisión, típico de la usurpación de inmuebles temporariamente deshabitados, quedará constituido con independencia de resistirse el autor a abandonarlo" (conf. Sebastián Soler, *Derecho penal argentino*, tomo IV, página 528), y cubrirá todos los casos de ocupación clandestina que revelen por la conducta posterior del invasor, el dolo del despojo cuya sanción procura la nueva enunciaci3n que se propone.

Sin entrar a considerar la argumentaci3n o los razonamientos que pudieran haber efectuado los legisladores en 1984, y a la luz de las experiencias vividas a partir de entonces, resulta claro e imprescindible que la norma se adecue a la situaci3n actual, ya que como han se~alado los principales juristas en estos d~as, muy poco se puede hacer, ya que precisamente es la clandestinidad el instrumento m3s utilizado para la comisi3n del delito de usurpaci3n, generando pr3cticamente una psicosis por la gran cantidad de hechos que d~a a d~a se producen y que vulneran los principios b3sicos de nuestra Constituci3n Nacional.

Alberto G. Albamonte.

3

Se~or presidente:

En agosto de 1990 la se~ora Adelina Dalesio de Viola, quien me precedi3 en la banca y en la secretar~a de la Comisi3n de Legislaci3n Penal de esta Honorable C3mara hac~a notar a vuestra honorabilidad que, al sancionarse la ley 23.077, quedaron sin efecto, entre otras, las reformas que las leyes 17.567 y 21.338 hab~an introducido al art~culo 181 del C3digo Penal, que forma parte del cap~tulo VI —usurpaci3n, del t~tulo VI— delitos contra la propiedad, integrantes del libro segundo del c3digo citado.

Explicaba que, con ligeras variantes entre las penalidades que respectivamente contemplaban para las diferentes figuras delictivas que ambas prev~an, aquellas reformas consist~an, fundamentalmente, en la inclusi3n de las amenazas y de la clandestinidad, como medios comisivos del despojo punible de un inmueble, y en la sustituci3n de la enumeraci3n taxativa de los derechos reales que tambi3n pueden ser objeto de un hecho de esa naturaleza que conten~a dicho dispositivo, en su versi3n originaria, por la referencia al g3nero que los abarca a todos.

Tambi3n se~alaba que las apuntadas reformas equiparaban la invasi3n del inmueble, el mantenimiento en el interior del mismo y la expuls~n de sus ocupantes, como modalidades posibles de la acci3n de despojar sujetas a la imposici3n de una pena.

Y advert~a que las dos leyes reformadoras acordaban a la turbaci3n de la posesi3n de un inmueble un tratamiento m3s benigno que el reservado al despojo del mismo, en cualquiera de sus variantes, y hac~an extensiva a la tenencia de inmuebles la protecci3n brindada a su posesi3n respecto de los actos susceptibles de turbarla.

Como dec~a la se~ora Dalesio de Viola, palabras m3s, palabras menos: las apuntadas modificaciones no hab~an hecho otra cosa que tomar en consideraci3n la inocultable realidad de que la mayor~a de los actos de despojo se materializaban y se materializan apelando a las amenazas o al amparo de la clandestinidad, mucho m3s que recurriendo la violencia, al enga~o o a los abusos de confianza, y pon~an fin a r~spidas discusiones de car3cter doctrinario y jurisprudencial, precisando las modalidades que puede asumir la acci3n ejecutiva del despojo, al tiempo que se hac~an cargo de la necesidad de brindar un tratamiento punitivo diferente a quien desplaza a otro de la posesi3n o la tenencia de un inmueble y a quien se limita a turbar el ejercicio de esos derechos.

Y, continuaba, destacando que, de esa manera, se brindaba al poseedor o tenedor de un inmueble una protecci3n acorde con el car3cter inviolable que la Constituci3n Nacional reconoce a la propiedad, cuyo debilitamiento ya se ven~a traduciendo, entonces, en la proliferaci3n de los actos de despojo acerca de los cuales informaba la cr3nica diaria y las estad~sticas de los tribunales, que ciertamente constitu~an un premonitorio anticipo de la explosiva situaci3n actual.

Por las apuntadas razones, mi predecesora somet~o a vuestra consideraci3n el proyecto de ley adjunto, propiciando la reimplantaci3n de los textos derogados, con algunas modificaciones en lo referente a sus penalidades, que tuvo dictamen favorable de la Comisi3n de Legislaci3n Penal, junto con un proyecto similar del diputado Lorenzo Cortese, pero nunca fue tratado en el recinto.

Haciendo m~o aquel proyecto lo reproduzco de esta manera y vuelvo a someterlo a la consideraci3n de mis pares, a quienes solicito su preferente tratamiento y sanci3n.

Jos3 J. Manny,

4

Se~or presidente:

Uno de los hechos que m3s est3 preocupando a la sociedad argentina es la proliferaci3n de actos de usurpaci3n que por su continuidad, periodicidad y generalizaci3n est3n poniendo en serio riesgo uno de los pilares b3sicos de nuestro sistema jur~dico, social y econ3mico.

Distintos medios de prensa se han hecho eco en los ~ltimos d~as de situaciones alarmantes, las que incluyen confesiones p~blicas ante las c3maras de televisi3n y los micr3fonos de las emisoras radiales de quienes han cometido este delito descrito como tal en el art~culo 181 del C3digo Penal.

Un denominador com~n de la mayor~a de estas manifestaciones, corroboradas por declaraciones de similar

tenor de abogados y magistrados que señalan que en casi todos los casos el usurpador alega títulos de muy dudosa credibilidad, como por ejemplo que la propiedad le fue "alquilada" por una persona desconocida, que no recuerda su nombre y que solamente le cobrara los primeros meses, desapareciendo luego. Esta falsa argumentación, si bien a simple vista puede parecer fácilmente detectable, los condicionamientos procesales que tiene el magistrado, hacen que aun cuando conscientemente esté convencido de la maniobra, debe producir una serie de pruebas que le insuman un largo tiempo, dándose la ironía de que por cumplir determinados pasos formales, no se restituye el bien usurpado, beneficiando de esta forma al delincuente por sobre la víctima.

Muchas han sido los reclamos en el sentido que la justicia debe expedirse con la mayor celeridad que le sea posible, bien se ha dicho que: "la justicia lenta no es justicia", feliz observación que en el caso que nos ocupa es tal vez más contundente ya que el delito de usurpación tiene un efecto continuado y el magistrado en consecuencia, debe contar con los elementos —aun provisionales— que le permitan interrumpir la comisión del delito.

Con el añadido propuesto se procura que el juez interviniente en un delito de usurpación, una vez que sumariamente determine el carácter de los derechos invocados por el denunciante y el o los ocupantes del inmueble motivo de la investigación, esté en condiciones de reintegrar este último, al denunciante, cuando la verosimilitud de su postura esté por encima de las alegaciones del imputado respecto a las razones por las que ingresó al inmueble o se mantuvo en él.

La nueva disposición permite que el juez, antes de disponer algún procesamiento, tenga en claro ya la naturaleza y verosimilitud de los derechos invocados por las personas involucradas en la pesquisa y le otorga un plazo perentorio para que se reponga precariamente al denunciante en la posesión o tenencia del bien; circunstancia que puede reverse en el futuro, si los elementos de juicio incorporados hacen variar el criterio adoptado en ese sentido.

Por lo demás, tratándose de un delito de acción pública son aplicables a la sustanciación de este proceso todas las demás normas de este código que no se opongan al contenido de esta disposición.

El definitiva la propuesta que elevamos tiene por objeto devolver a la ciudadanía la confianza en la ley, dándole al juez de la causa los instrumentos adecuados para una resolución que si bien es temporaria restituye el bien usurpado y acelera la administración de justicia.

Alberto G. Albamonte.

5

Señor presidente:

La ley 15.567 corrigió varias deficiencias del texto original del inciso 1º del artículo 181 del Código Penal, como reiteradamente lo señalaban la doctrina y la jurisprudencia. Esta ley, recogiendo la propuesta del proyecto Soler de 1960, incorporó entre los me-

dios comisivos la amenaza y la clandestinidad, y señaló que la acción de despojar podía producirse interrumpiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; suprimió la referencia a un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, la que fue reemplazada por la expresión genérica despojar del ejercicio de un derecho real.

Con las derogaciones posteriores, se retornó al delictivo texto original de 1921, es decir que desaparecieron del texto legal las amenazas y la clandestinidad como medios de comisión, circunstancia que ha generado graves incertidumbres.

Esta iniciativa persigue resguardar adecuadamente el derecho de propiedad, amparado por nuestra Constitución, y concluir con estos cuestionamientos, reafirmando los textos de los proyectos de 1960 y 1980 del doctor Sebastián Soler y de las leyes 17.567 y 21.335. También se eleva la pena vigente de un mes a dos años, fijándose de seis meses a tres años.

Desde luego que las ocupaciones ilegales, agravadas en los últimos años ante la grave situación social por la que atraviesa nuestro país, generada en muchos casos por la preocupante problemática habitacional, debe merecer una respuesta adecuada del Estado para posibilitar el derecho de habitar a las clases carenciadas, en cumplimiento del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En razón de las razones expuestas, pido se acoja favorablemente este proyecto.

Antonio M. Hernández. — Jorge Marcó.

6

Señor presidente:

Los hechos de dominio público acaecidos en los últimos tiempos vinculados a usurpaciones ocurridas en el ámbito de esta Capital, así como también sucesos de iguales características que sin tener la trascendencia de los primeros, se vienen sucediendo en el interior del país nos llevan a analizar la normativa penal imperante en la materia.

Así vemos que el artículo 181 del Código Penal según ley 11.221, y vigente por imperio de la ley 23.077, artículo 1º, tipifica conductas comisivas del delito que, a juicio de los suscritos no alcanzan a contener el marco de aquellos comportamientos igualmente disvaliosos que hoy día la realidad social nos demuestra.

En efecto, de acuerdo a la legislación vigente tenemos que sólo a través de la violencia, el engaño o el abuso de confianza, el despojo de la posesión o de la tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido sobre él, es susceptible de ser castigado penalmente (Cf.: artículo 181, inciso 1º, Código Penal).

De este modo vemos que una gran parte de las usurpaciones que efectivamente se producen, ocurren sin que medie ninguno de los tres modos consecutivos indicados quedando por ende las mismas fuera de todo reproche penal. Nos referimos a los casos en que la víctima ignora por completo la existencia de hechos que lesionan su derecho de propiedad. Al revisar regulaciones

anteriores en nuestra legislación y el derecho comparado vemos que tal hipótesis fue sabiamente contemplada al introducirse como modo comisivo "la clandestinidad".

La misma constituye entonces otro medio eficaz para constituir el despojo la que —como quedara dicho—, existía en nuestro Código Penal con anterioridad a la reforma de la ley 23.077.

Hoy día existen numerosos fallos judiciales que equiparan la clandestinidad al engaño o al abuso de confianza (Suprema Corte de Tucumán, "La Ley", tomo 16, página 372, Cámara de Apelaciones de Azul, Sala Penal, "J. A.", T. 1967 - II Sec. Prov., página 70, entre otras), mientras que otros, la mayoría, dejan impunes por inexistencia del tipo conductas similares (Soler, tomo IV; Núñez, tomo V, página 487; Cámara del Crimen de la Capital, "Fallos", tomo 2, página 455; "Jurisprudencia Argentina", tomo 1957, IV, página 10).

Entendemos nosotros que tanto en el engaño como en el abuso de confianza existe respecto del sujeto pasivo una actitud intelectual por la que es llevado a error, es decir que existe una participación del mismo. En la clandestinidad, siguiendo en esto a Fontán Baletra, el sujeto pasivo ignora por completo los hechos que se producen. La clandestinidad implica ocultamiento, terminología que precisamente utiliza nuestro Código Civil en el artículo 2.369, al definir la posesión clandestina.

La experiencia nos indica que muchos de los despojos que se denuncian se producen en la total ignorancia de su tenedor o poseedor, razón por la cual ante la real posibilidad de que este tipo de conductas quede impune, nos parece esencial que la ley penal la prevenga expresamente.

Como quedara dicho entonces, nos parece de fundamental importancia que la clandestinidad como modo comisivo del delito de usurpación esté legislada.

Del mismo modo, hemos advertido que las razones que motivaron las demás modificaciones que oportunamente introdujera la ley 21.338 en el precitado artículo 181, además de tener plena vigencia a la fecha, sabemos que son el resultado de inquietudes doctrinarias y jurisprudenciales. Nos satisface también su redacción y la pena que prevé razón por la cual, proponemos el texto oportunamente introducido por la precitada ley.

No pretendemos los suscritos que el creciente problema de las usurpaciones tenga solución a partir de la modificación que postulamos, pues sólo aspiramos con ello abrir la discusión al respecto para así mejorar el texto postulado, pero tampoco dudamos que desde la especial perspectivas que tal conducta penal provoca en el campo social, estamos brindando una respuesta eficaz y adecuada.

Somos conscientes del déficit habitacional existente en nuestro medio y del problema social que ello trae apercado, pero no por ello podemos soslayar principios y derechos de raigambre constitucional, cuyos contenidos son —precisamente—, la base de nuestro sistema.

Alberto Germanó. — Julio C. Ibarra. —
Raúl Topa.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

SOBRE EL DELITO DE USURPACION

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal (ley 1.179) por el siguiente texto:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de un mes a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Victor H. Sodero Niccas.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 181 del Código Penal por el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. El que por violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de un mes a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto G. Albamonte.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años:

1. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de quince días a un año de prisión cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José J. Maury.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 23.984 — Código Procesal Penal de la Nación —, agregándose en el título II, "Juicios especiales", un nuevo capítulo denominado "Capítulo I bis, Procedimiento en caso de usurpación", bajo el número 409 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO II

Juicios especiales

Capítulo I bis

Procedimiento en caso de usurpación

Artículo 409 bis: En caso de denuncia por el delito de usurpación, el juez interviniente, sin necesidad de resolver la situación procesal del imputado, deberá reintegrar con carácter precario al denunciante en la posesión o tenencia del inmueble cuestionado, si el derecho invocado por éste fuera más verosímil que el alegado por el ocupante. A ese efecto el magistrado podrá hacer comparecer al imputado e interrogarlo al respecto, bajo las garantías que tutela este código.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las demás normas de procedimiento establecidas en el

mismo para los delitos de acción pública y de la que en definitiva se resuelva más adelante, conforme a la prueba producida.

Alberto G. Albamonte.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimida con prisión de seis meses a tres años:

1. El que por violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.
3. El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio H. Hernández. — Jorge R. Marcó.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 181 del Código Penal (texto actual repuesto por la ley 23.077), el que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de uno a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes.
2. El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de seis meses a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alberto R. Germanó. — Julia C. Ibarreche.
— Raúl R. Topa.*

nes de los diversos países latinoamericanos en las materias de interés común. Corresponde por ello revisar y actualizar las normas básicas que regulan los acuerdos de convergencia y cooperación a través de una multilateralización progresiva.

La creación del Consejo Federal Parlamentario y su órgano de ejecución a través de la Red Federal de Informática Parlamentaria, constituyen las vías idóneas e insoslayables para la consecución de tales objetivos.

Sin caer en la ingenuidad de atribuir a un factor tecnológico la solución de problemas de naturaleza política, no se puede negar que la abstención o el uso de una nueva tecnología puede modificar los términos de un problema político o determinar la transferencia de un poder real de un sujeto a otro, de un país a otro.

No hay real debate democrático sin igualdad de acceso a la información, ni equilibrio de los poderes sin paridad de conocimientos.

CXXXVI

PRONUNCIAMIENTO

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si se aprueban —en general y en particular— los proyectos cuya consideración conjunta ha dispuesto la Honorable Cámara.

—Resultado afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedan sancionados los respectivos proyectos de ley, de declaración o de resolución¹.

Se harán las comunicaciones correspondientes.

4

REGLAMENTACION DE LAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS FRANCAS (Orden del Día Nº 1653)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía, de Comercio, de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional han considerado el mensaje 291 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se reglamentan las actividades de las zonas francas, y han tenido a la vista los proyectos referidos a la misma temática, presentados por los señores diputados López Arias y Barberá, de ley (expediente 111-D.-92); Orquín, de ley (expediente 489-D.-92); Peralta, de ley (expediente 1.241-D.-92); Leconte y Garay, de ley (expediente 849-D.-92); Peralta, de ley (expediente 1.241-D.-92); Toto y otros, de ley (expediente 1.461-D.-92); Hardy, de ley (expediente 2.781-D.-92); Vicchi y otros, de ley (expediente 3.941-D.-92); Parada y otros, de ley (expediente 3.973-D.-92); Corchuelo Blasco, de ley

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 3970.

(expediente 4.370-D.-92); Loutaif y otros, de ley (expediente 48-D.-93); Flores, de ley (expediente 346-D.-93); Sodero Nievas, de ley (expediente 522-D.-93); Pesce, de ley (expediente 2.127-D.-93); Vicchi, de ley (expediente 2.140-D.-93); Barbotti, Atilio, de ley (expediente 2.256-D.-93); López Arias y Barberá, de ley (expediente 2.923-D.-93); Aceñolaza, de ley (expediente 3.103-D.-93); Fajardo y otros, de ley (expediente 3.444-D.-93); Gómez de Marelli, de ley (expediente 3.476-D.-93); Guzmán, de declaración (expediente 2.041-D.-93); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Zona franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;
- b) Territorio aduanero general: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código;
- c) Territorio aduanero especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código;
- d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

Disposiciones generales

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo con carácter de excepción crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas provincias o regiones geográficas, que por su situación socioeconómica crítica justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Art. 3º — La creación de las zonas francas previstas en el artículo anterior se podrá materializar en aquellas provincias que hayan adherido a las previsiones de la presente, a través de un convenio de adhesión a ser celebrado entre el Poder Ejecutivo nacional y los titulares de los gobiernos de las provincias.

Dicho convenio de adhesión deberá ser aprobado en todos sus términos por ley provincial.

Objetivos

Art. 4º — Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de costos asociados a las actividades que se desarrollen en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

58ª REUNIÓN — 25ª SESIÓN ORDINARIA — 8 DE FEBRERO DE 1995

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor **EDUARDO MENEM**,

y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
ingeniero **FAUSTINO M. MAZZUCCO**

Secretarios: doctor **EDGARDO RENÉ PIUZZI** y señor **EDGARDO P. V. MURGUÍA**

Prosecretarios: señor **JUAN JOSÉ CANALS** y doctor **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
JUÁREZ, Carlos A.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO, Juan Carlos

ROMERO FERIS, José A.
SAN MILLÁN, Julio A.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo
HUMADA, Julio C.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
MARTÍNEZ, Daniel E.
MIRANDA, Julio
OYARZÚN, Juan Carlos
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
VILLARROEL, Pedro G.

EN COMISION:

DE LA RÚA, Fernando
RUBEO, Luis

CON LICENCIA:

AVELIN, Alfredo

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

- al escritor Mario Vargas Llosa (S.-1.516/94). Se aprueba. (Pág. 5985.)
22. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se modifica el Código Penal en lo que respecta al adulterio (S.-502/93). Se aprueba. (Pág. 5986.)
 23. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Derechos y Garantías en el proyecto de comunicación del señor senador Losada por el que se solicita que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, informe acerca de disposiciones que limiten el ingreso de legisladores a las unidades penitenciarias (S.-1.095/94). Se aprueba. (Pág. 5987.)
 24. Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación del señor senador León por el que se solicita se deje sin efecto el decreto 1.180/94 (pago de sueldo de las Fuerzas Armadas a través del sistema bancario) (S.-1.448/94). Se aprueba. (Pág. 5988.)
 25. Consideración del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de comunicación del señor senador Avelín por el que se solicitan informes acerca de la convocatoria de voluntarios para el servicio militar (S.-1.526/94). Se aprueba. (Pág. 5989.)
 26. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Interior y Justicia y de Trabajo y Previsión Social en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional por el que se sustituye el artículo 106 de la ley 18.345, organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, respecto a la inapelabilidad por razón de su monto (P.E.-444/94). Se aprueba. (Pág. 5990.)
 27. Moción del señor senador Branda para que vuelva a comisión el dictamen de las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Economía en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se sustituye el artículo 137 de la ley 19.551 en relación a entidades aseguradoras en liquidación (P.E.-441/94). Se aprueba. (Página 5991.)
 28. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Legislación General en dos proyectos de ley en revisión y en tres proyectos de ley de los señores senadores Alasino, Branda y de la Rúa, respectivamente, por los que se modifican el Código Penal y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.D.-104/93 y 76/94; S.-701, 792 y 804/93). Se aprueba un proyecto de ley en revisión. (Página 5993.)
 29. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación de la señora senadora Peña de López por el que se solicita se otorgue un subsidio para la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, filial Formosa (ATSA), destinado a un segundo curso de auxiliares de enfermería (S.-714/94). Se aprueba. (Pág. 5998.)
 30. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación de la señora senadora Peña de López por el que se solicita se otorgue un subsidio para la Unión de Jubilados y Pensionados de Formosa (S.-713/94). Se aprueba. (Pág. 5999.)
 31. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo por el que se solicitan informes sobre el déficit mensual de las cajas previsionales de las provincias (S.-349/94). Se aprueba. (Pág. 6000.)
 32. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo con el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto en Ottawa, Canadá, el 21 de junio de 1994 (P.E.-440/94). Se aprueba. (Página 6000.)
 33. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación en Materia de Telecomunicaciones celebrado con el gobierno de la República de Colombia, suscripto en Bogotá, Colombia, el 22 de febrero de 1994 (P.E.-421/94). Se aprueba. (Pág. 6001.)
 34. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Economías Regionales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador San Millán por el que se solicita la participación de las provincias en la elección de los productos a exceptuar del arancel externo común en el marco del Tratado del Mercado Común del Sur (S.-828/94). Se aprueba. (Pág. 6004.)
 35. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Obras Públicas en el proyecto de comunicación del señor senador Snopek por el que se solicita se acuerde con el gobierno de Bolivia la habilitación del paso fronterizo y camino carretero que une Ciénaga de Paicone con Río Mojón y San Antonio de Esmoruco (S.-708/94). Se aprueba. (Pág. 6004.)
 36. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Derechos y Garantías en el proyecto de declaración del señor senador de la Rúa por el que se condena el atentado perpetrado contra la sede del consulado de Israel en Londres el 26 de julio de 1994 (S.-622/94). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 6005.)
 37. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asistencia Social

- terés educativo y tecnológico para el Honorable Senado la I Reunión Latinoamericana a Distancia de Educación Superior Abierta y a Distancia que se efectuó del 14 al 18 de noviembre de 1994. (S.-1.367/94.) Se aprueba. (Pág. 6024.)
53. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Presupuesto y Hacienda y de Economías Regionales en el proyecto de comunicación del señor senador Snopek por el que se solicita se asignen los fondos correspondientes a la provincia de Jujuy para la financiación de diversas obras encuadradas en el Programa Intensivo de Trabajo (PIT). (S.-1.931/93.) Se aprueba. (Pág. 6026.)
54. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Educación en el proyecto de declaración del señor senador Romero Feris por el que se adhiere a la celebración del 10º aniversario de la fundación de la Academia Nacional de Educación (S.-1.308/94). Se aprueba. (Pág. 6027.)
55. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita se disponga un incremento en la partida presupuestaria destinada a la Universidad de Tucumán correspondiente a 1995 (S.-945/94). Se aprueba otro proyecto de comunicación. (Pág. 6028.)
56. Consideración del dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo por el que se solicita se otorgue un subsidio a la Asociación para la Cooperación con la Investigación, Industria y Minería sita en la ciudad de San Juan (S.-1.338/94). Se aprueba. (Pág. 6029.)
57. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Población y Desarrollo en el proyecto de declaración de los señores senadores de la Rúa, Peña de López y otros señores senadores por el que se solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional sobre política indígena (S.-1.394/94). Se aprueba un proyecto de comunicación. (Pág. 6029.)
58. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Drogadicción y Narcotráfico en el proyecto de ley en revisión por el que se dispone que las obras sociales den la cobertura correspondiente a las personas que padecen sida y a las que dependan del uso de estupefacientes (C.D.-63/94). Se aprueba. (Pág. 6031.)
59. Manifestaciones del señor senador Ludueña respecto de la reserva de un proyecto (S.-1.608/94). (Pág. 6032.)
60. Consideración sobre tablas del proyecto de comunicación de los señores senadores Oyarzún y Mac Karthy por el que se solicitan informes sobre el cumplimiento del artículo 82 de la Ley 24.076 referido a la transferencia de fondos provenientes de la venta de Gas del Estado a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (S.-1.429/94). Se aprueba. (Pág. 6032.)
61. Moción de preferencia formulada por los señores senadores Branda y Molina, respectivamente, para considerar en la subsiguiente semana con dictamen de comisión el mensaje y proyecto de ley de concursos y el proyecto de ley en revisión sobre creación del Sistema Federal de la Vivienda (P.E.-27/94 y C.D.-100/94). Se aprueba. (Pág. 6033.)
62. Moción de preferencia formulada por el señor senador Solari Yrigoyen para considerar en la segunda semana de marzo con dictamen de comisión los proyectos de ley por los que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (P.E.-338/86 y S.-323/90). Se aprueba. (Pág. 6033.)
63. Moción de preferencia formulada por el señor senador Alasino para considerar en la subsiguiente semana, con dictamen de comisión o sin él, el proyecto de resolución del que es autor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la incorporación de la central hidroeléctrica de Salto Grande al artículo 4º del decreto 105/95 en lo que hace a la distribución de regalías en aprovechamientos hidroeléctricos binacionales (S.-1.631/94). Se aprueba. (Página 6035.)
64. A pedido del señor senador Ludueña se recomienda pronto despacho a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto para el proyecto de declaración del que es autor junto con el señor senador Branda por el que se expresa desagrado y descontento ante el cuestionamiento del fallo sobre Laguna del Desierto por parte del gobierno chileno (S.-1.608/94). (Pág. 6035.)
65. A moción del señor senador Cafiero se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración del que es autor junto con otros señores senadores por el que se manifiesta interés por la realización de la reunión sobre impacto ecológico, social y económico de la plaga del picudo algodonero, que se llevará a cabo el 21 de febrero del corriente año en el Salón de Lectura de este honorable cuerpo (S.-1.640/94). (Pág. 6037.)
66. Apéndice:
I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 6039.)
II. Inserciones. (Pág. 6042.)
- Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.
- 1
- IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**
- Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por Jujuy don Fernando V. Cabana a izar la bandera y a los presentes a ponerse de pie.
- Puestos de pie los presentes, el señor senador Cabana procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

La grave crisis por la que atraviesa el sistema asegurador, ha originado la liquidación de numerosas entidades aseguradoras.

Conforme a nuestro ordenamiento legislativo, estas entidades aseguradoras, si bien no son susceptibles de concurso, están sujetas a un régimen de liquidación administrativa que impone también la intervención del juez con competencia comercial.

En el supuesto de entidades aseguradoras en liquidación, cuando éstas son citadas en garantía, el fuero de atracción determina que el juez de comercio deba entender en causas ajenas a su competencia, tal el caso de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito.

Una solución para este problema, que afecta normas específicas de competencia, a la vez que recarga la labor de los tribunales comerciales en desmedro de los judiciales, es la que se prevé en el adjunto proyecto, que al modificar el actual artículo 137 de la ley 19.551, permitirá que todos los juicios contra entidades aseguradoras en liquidación, en los cuales éstas sean citadas en garantía, se sustancien ante los jueces en lo civil, pero con intervención del liquidador o de un apoderado designado al efecto.

Es de hacer notar que un proyecto similar al presente recibió sanción de la Cámara de Senadores, oportunidad en que se introdujeron modificaciones de redacción, las que han sido receptadas y reproducidas en el texto que ahora se propone.

Habiendo caducado el estado parlamentario por no haber recibido tratamiento en la Cámara de Diputados, consideramos conveniente insistir con la propuesta, que elevamos a su honorabilidad, a sus efectos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.
Rodolfo C. Barra.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: solicito que este dictamen vuelva a comisión y pido preferencia para que sea tratado en la próxima sesión con el proyecto de ley de quiebras y concursos a efectos de su compatibilización.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de orden de vuelta a comisión formulada por el señor senador por Formosa.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consecuencia, el dictamen vuelve a las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Economía.

28

MODIFICACION DE LOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos

Penales y Regímenes Carcelarios y de Legislación General en dos proyectos de ley en revisión y en tres proyectos de ley de los señores senadores Alasino, Branda y de la Rúa, respectivamente, por los que se modifican el Código Penal y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se aconseja aprobar uno de los proyectos de ley en revisión. (Orden del Día N° 1.113.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuizzi). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Legislación General, han considerado el proyecto de ley venido en revisión (C.D.-104/93) modificando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal en lo que respecta al delito de usurpación; y, tenido a la vista los proyectos de ley del señor senador Alasino (S.-701/93) modificando el artículo 181 del Código Penal, en lo referido a la usurpación de inmuebles; del señor senador Branda (S.-792/93) modificando el inciso 1 del artículo 181 del Código Penal en lo que respecta al delito de usurpación de inmuebles; y del señor senador de la Rúa (S.-804/93) sustituyendo el artículo 181 del Código Penal con respecto al delito de usurpación de inmuebles; y el proyecto de ley en revisión (C.D.-76/94) incorporando al Código Penal el delito de intrusión; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del proyecto de ley en revisión citado en primer término.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 21 de diciembre de 1994.

Augusto Alasino. — Ricardo A. Branda.
— Jorge D. Solana. — Jorge J. Cendoya.
— Guillermo E. Snopek. — Julio A. San Millán.

I

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(7 de diciembre de 1993)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 680 bis: Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del ju-

cio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.
3. El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.

ACLARACION

Los antecedentes de la presente sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponden a varios proyectos de ley presentados por distintos señores diputados.

II

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación

(26 de octubre de 1994)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título VI del libro segundo del Código Penal "Usurpación" por "Usurpación e intrusión".

Art. 2º — Incorpórase como artículo 181 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 181 bis: Será reprimido con prisión de un mes a un año el que, sin recurrir a los medios de comisión previstos en el artículo 181, ocupe un inmueble sin autorización fehaciente del propietario, poseedor o tenedor.

Al comprobarse la falta de autorización, a pedido del damnificado, el juez deberá ordenar el desalojo del ocupante y la entrega del inmueble al propietario, poseedor o tenedor, previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se pueda irrogar.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 181 ter del Código Penal el siguiente:

Artículo 181 ter: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que habitualmente instigare a otros a cometer delitos previstos por los artículos 181 y 181 bis.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.

ACLARACION

El antecedente de la presente sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponde al proyecto de ley presentado por el señor diputado Pascual y otros.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º — Modifícase el inciso 1 del artículo 181 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Augusto Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sociedad argentina se ha sacudido en estos últimos días por varios sucesos. Numerosos propietarios han sido despojados de sus inmuebles sin que tales usurpaciones recibieran el condigno castigo que le corresponde.

Es así que en muchos casos los autores de estos ilícitos no son castigados, porque la conducta cometida por ellos no se encuentra debidamente tipificada en el Código Penal.

Sucede que el artículo 181, que protege la propiedad, ha recibido muchas modificaciones durante la vigencia del código, entre las que cabe destacar las de las leyes 17.567 y 21.338, leyes que actualizaron la figura de

la usurpación, haciéndolo más preciso, pero que lamentablemente, por la época en que se sancionó, también incluía normas represivas protectoras del sistema impositivo, pero que lejos distaban de proteger el derecho de propiedad.

La necesaria derogación de estas normas hizo que sin proponérselo, se derogaran artículos armónicos y muy bien redactados, aptos para el castigo de determinados delitos. En este sentido, la ley 23.077 dio un paso atrás al volver al código originario, pues el texto derogado (ley 21.338) evitaba una serie de dificultades a las que da lugar su actual redacción, sobre todo en cuanto a los medios comisivos, según señala Fontán Balestra en su obra *Derecho penal*, parte especial, editado en 1991, página 592.

En efecto, el artículo 181, inciso 1 vigente no incrimina determinadas formas de despojo, tales su modalidad parcial, la clandestina o la permanencia en el inmueble sin llegar a desalojar a sus habitantes.

Este tipo de conductas no penalizadas hace impunes a los agentes que perpetran estas ilicitudes, quedándoles a los verdaderos propietarios solamente idónea la vía civil para recuperar la posesión de sus inmuebles o bien, la peligrosa utilización del artículo 2.470 del Código Civil, que legitima la acción por mano propia.

Con la modificación que introducimos también evitaremos que sobre el punto nazca una controversia jurisprudencial que torne aleatorios los derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Augusto Alasino.

IV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º — Modifícase el inciso 1 del artículo 181 del Código Penal, el que será sustituido por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de tres meses a tres años:

1. El que, por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, aunque el titular del derecho no lo habitare, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él, expulsando a sus ocupantes o no dejándolos volver a ejercitar tales derechos por esos medios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo A. Branda.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La cada vez mayor ocurrencia de actos de usurpación de la propiedad inmueble cometidos, especial-

mente en la ciudad de Buenos Aires y en otros lugares del denominado "Gran Buenos Aires", así como en otras ciudades del interior del país, nos lleva a realizar la presente modificación al Código Penal, evitando así los graves hechos de usurpación de la propiedad inmueble.

Los innumerables casos de usurpación de inmuebles que se han llevado a cabo en nuestros días por parte de personas, grupos y hasta asociaciones ilícitas formadas para ese fin, que, abusando de esas necesidades sociales de gente inocente, se dedican inescrupulosamente a perpetrar con violencia o clandestinidad, actos de despojo de esos inmuebles, que se encuentran momentáneamente desocupados o no utilizados por sus legítimos poseedores o tenedores, asimismo, en muchos casos, esos individuos celebran fraudulentamente contratos de alquiler simulando ser los autorizados legítimos para hacerlo, con la gente necesitada, que obra con o sin conocimiento de la verdad de los hechos.

De esta forma, en muchos casos, hasta se multiplican las víctimas del obrar delictuoso de esas asociaciones ilícitas, ya que a los originarios propietarios poseedores o tenedores de los inmuebles usurpados, se suman posteriormente las pobres familias que, algunas veces, pagan sumas de dinero en concepto de señas, adelantos de precios de las locaciones que ellos creen legítimas.

Resulta pues urgente y necesario, en un estado de derecho, luchar con todo el poder de la ley, contra esos delincuentes que se dedican a incrementar el número de víctimas de esta grave situación social que padece actualmente nuestro país.

Es por ello que proponemos esta reforma, la que dotará de un sistema penal más idóneo, que el vigente, a efectos de que la misma prueba pueda brindar una solución al problema social que nos ocupa. Por supuesto que al peticionar de este modo, no se nos escapa que las posibilidades de la legislación penal son relativas, obviamente; pero también conocemos que las normas sanamente represivas son la última herramienta que puede utilizarse en un régimen jurídico en un Estado democrático y que si no es usada como corresponde provoca, a no dudarlo, una impunidad que constituye un factor criminógeno y la causa del renacimiento del ejercicio del derecho por mano propia que está a un paso siempre de la venganza privada salvaje.

Por todo lo expuesto, proponemos en concreto que se modifique el actual régimen penal del delito de usurpación de propiedad del inmueble, ampliando los medios comisivos de este delito. Para lo cual resulta imprescindible agregar en esta reforma las formas específicas de amenazas y de clandestinidad, supuesto este último, por ejemplo, que más frecuentemente ocurre en este momento en la Capital Federal.

A la vez, se propone en la presente modificación, que el despojo —núcleo del tipo penal de que se trata— se considerará delictivo sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes o no dejándolos volver a ejercitar tales derechos por esos medios, asimismo frente a una interpretación jurisprudencial imperante

en la actualidad resultaría útil la exigibilidad de la posesión o tenencia efectiva del inmueble por parte de la víctima, aunque el titular del derecho no lo habilitare efectivamente. De esta manera se aclararía la confusión existente en la interpretación de los tribunales penales al identificar las instituciones de posesión o tenencia con habitación efectiva.

Y, por fin, aumentando la pena fijando la escala penal entre tres meses y tres años.

Ricardo A. Branda.

V

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º — Sustituyese el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 181: Será reprimido con prisión de un año a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de seis meses a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando de la Rúa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Han conmovido hondamente a nuestra sociedad los hechos sucedidos durante la última semana del mes de julio del año en curso, que involucran a los ocupantes de la ex bodega Giol, como así también a los ocupantes de otros inmuebles.

En ese sentido, el diario "Clarín" del día 23 de julio de este año, comunicó que el presidente de la República había dado directivas "terminantes" al jefe de la Policía Federal, comisario Jorge Passero, para actuar "compulsivamente", sin esperar el pronunciamiento de la Justicia, y desalojar los inmuebles y predios ilegalmente ocupados en la Capital Federal.

Este hecho constituye, sin duda, una flagrante violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la inocencia, consagradas en el artículo 18 de la Carta Magna, como así también una ilegítima pretensión de asumir la suma del poder público, hecho que, además de recordar épocas pretéritas afortunada-

mente superadas, configura un flagrante abuso de autoridad intolerable en un estado de derecho.

Tan negativa fue la reacción de la sociedad frente a tamaña decisión, que el día viernes 30 de julio, el mismo presidente de la Nación, por el mismo diario "Clarín" anunció que "no se tolerarán acciones policiales al margen de las decisiones de la Justicia".

Estos dramáticos hechos, han reavivado el debate en torno a la problemática general de la vivienda, que exhibe numerosas aristas, que se extienden desde la ineficacia de los programas de promoción de vivienda para sectores de escasos recursos, la inexistencia de una red de salvataje mínima que pueda dar respuesta a las emergencias habitacionales, hasta la falta de medidas de prevención de los delitos que afectan los derechos de propiedad inmueble y la impotencia de la Justicia tanto para reprimir las conductas delictivas antes señaladas como para restituir las cosas a su estado anterior.

El problema, sin duda, es grave. Así lo ha reconocido el gabinete nacional anunciando que faltan tres millones doscientas mil viviendas.

Asimismo, ciento veintiséis mil doscientas veinticinco personas viven en inmuebles ocupados "de hecho" en la Capital y el Gran Buenos Aires; treinta mil trecientas ochenta y seis familias son las que están en esta situación; cuatro mil seiscientos ochenta y un hogares compuestos por diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete personas en esas condiciones están en la Capital Federal; veinticinco mil quinientos veinticinco hogares con ciento ocho mil setecientos cincuenta y ocho personas se distribuyen en el Gran Buenos Aires.

Un sesenta y siete por ciento de los ocupantes ilegales del Gran Buenos Aires vive, de acuerdo al censo de 1991, en casas precarias, ranchos o casillas; el cincuenta y cinco por ciento de los ocupantes ilegales de la Capital vive en departamentos o "conventillos"; un uno con treinta y siete por ciento de los habitantes del Gran Buenos Aires son ocupantes ilegales; un cero con sesenta y uno por ciento de los habitantes de la Capital Federal están en esa condición.

Tres son los partidos del Gran Buenos Aires con más casos de ocupantes ilegales: La Matanza, Lomas de Zamora y General Sarmiento.

La solución del problema, como puede verse, requiere de un enfoque múltiple, siendo conscientes de que una reforma legislativa no es la panacea para las familias que actualmente están "sin techo". Pero consideramos nuestra obligación —y así lo hemos asumido— proceder a llenar el vacío legal existente en la ley penal vigente, incorporando al artículo 181 del Código Penal, que prevé y reprime el delito de usurpación, la "clandestinidad" como uno de los modos de su comisión, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las ocupaciones ilegales de vivienda presentan esta modalidad.

La norma cuya reforma pretendemos corresponde al texto originario del Código Penal argentino, ley 11.179 (texto ordenado en 1984) y reformado en dos oportunidades en 1967 y 1976. Estas reformas, a su vez, fueron dejadas sin efecto en 1973 y en 1984, respectivamente.

La reforma del año 1967 (ley 17.567) fue sancionada el 6-12-67 sobre la base de un proyecto preparado por

los juristas Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Eduardo Aguirre Obarrio, que modificó numerosos artículos del Código, elevando la pena del artículo 181 a una escala que oscila entre los seis meses y los tres años, incluyendo expresamente las amenazas y agregando la clandestinidad como otro medio de comisión.

Asimismo, en el año 1976, se sancionó la ley 21.338, que cita como fuente a la reforma antes citada y, en la figura que nos ocupa, agrega nuevamente las amenazas y la clandestinidad, reitera el aumento de la pena y, como novedad, mejora la redacción del artículo al dejar de lado la enumeración de derechos reales que la norma original traía, para referirse en forma general al ejercicio de un derecho real constituido sobre un inmueble y aclarar que el despojo puede cometerse invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes, quedando la norma redactada de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de un año a tres años:

1. El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
2. El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

La pena será de seis meses a dos años cuando, con violencia o amenazas, se turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Las reformas de los años 1967 y 1976 tuvieron por objeto superar las contradicciones doctrinarias y jurisprudenciales suscitadas respecto del artículo 181 original, que ahora se reiteraron ante el restablecimiento de la norma por la Ley de Defensa de la Democracia 23.077. En ese sentido, la mayoría de la doctrina opina que la norma vigente no incluye el despojo clandestino.

Más allá de las objeciones de orden político-constitucional que encierran las leyes sancionadas en períodos de facto, razones de técnica legislativa tornan aconsejable la adopción de esa redacción, porque lo que hoy nos interesa es defender la propiedad privada del modo clandestino de usurparla.

En este sentido, existe una gran diferencia entre los distintos modos de usurpar un inmueble y la clandestinidad propiamente dicha: en cuanto a la violencia, parece innecesario resaltar la diferencia; el engaño, por su parte, debe ser entendido con la misma significación asignada a la estafa como uno de los medios para defraudar; y el abuso de confianza, se manifiesta corrientemente en la interversión de título.

Estos modos de comisión se diferencian de la clandestinidad en que la misma se configura a través de actos ocultos, subrepticios, en ausencia del poseedor o tenedor o con precauciones para evitar que quienes tenían derecho a oponerse tomaran conocimiento (Cámara Nacional Civil, Sala C, "La Ley", 92-110). En ge-

neral se dice clandestina la toma de posesión de manera furtiva u oculta (Cámara Nacional Civil, Sala E, "La Ley", 92-3).

La reforma que hoy propiciamos, si bien significa un notorio avance para erradicar la ocupación clandestina, debe ser integrada por otras normativas que contribuyan a la prevención de estos hechos. En todo estado moderno se procura, más que la represión —que lamentablemente es las más de las veces ineludible—, la prevención de las conductas disvaliosas. A este respecto, podemos hacer mención a que el procedimiento civil, a través de los interdictos posesorios, si bien su trámite es sumarisimo, la realidad nos muestra que los mismos devienen en procesos lentos, donde el lanzamiento a veces tarda años en resolverse.

Es por ello y a esos efectos, que creemos y estamos convencidos de la necesaria implementación de un registro de contratos de locación, como carga del locatario, a los efectos de la oponibilidad frente a terceros de los derechos emergentes del contrato.

Esta solución, a más de ser integrativa del concepto de la clandestinidad (ya que la falta de registración constituiría presunción en contra de quien alega un eventual derecho a ocupar), sería coherente con la posibilidad que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (y la mayoría de los códigos provinciales) ofrece al imponer al juez un término perentorio para el dictado del auto de procesamiento, presupuesto ineludible para la orden de lanzamiento de los intrusos.

Convencidos de la necesidad de esta reforma, es que ponemos este proyecto a vuestra consideración y posterior aprobación.

Fernando de la Rúa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: voy a hablar muy brevemente para informar el dictamen en consideración y que vamos a votar dentro de unos instantes.

Creo necesario decir concretamente, en ausencia del señor senador Alasino, que se trata de una modificación al artículo 181 del Código Penal, que reprime el delito de usurpación. Al respecto, hay coincidencia en aprobar la sanción que diera oportunamente la Cámara de Diputados teniendo en cuenta proyectos de similar tenor presentados en su momento por los señores senadores de la Rúa, Branda y Alasino.

A través del artículo mencionado se incorpora la clandestinidad como una de las modalidades comisivas del delito de usurpación haciendo mucho más eficaz la persecución de este delito toda vez que en los numerosos procesos por usurpación había un sinnúmero de ocasiones y de casos en los que era muy difícil sancionar a los responsables de este ilícito.

Además de incorporar el concepto de la clandestinidad en la figura, se incorpora también el concepto de la usurpación parcial de un inmueble así como también la usurpación del ejercicio de un derecho real, no simplemente de la posesión o la tenencia de un inmueble.

De tal manera, señor presidente, al entender que mejoramos notablemente la definición de este tipo penal de la usurpación, solicito el voto favorable de este proyecto.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, del bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: quiero hacer notar la existencia de observaciones con respecto a este proyecto.

En primer lugar, porque no se ha tenido en consideración una iniciativa de mi autoría en esta materia que lleva el número S.-312/94, presentado el 8 de junio de 1994, por la que se incorpora al Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación el artículo 680 bis.

En segundo término, porque considero que el texto venido en revisión de la Cámara de Diputados podría presentar, a mi juicio, dos defectos.

Por un lado, se limita el artículo 680 bis a la acción de desalojo dirigida contra un intruso. Aquí debería agregarse, según mi parecer, la figura del tenedor precario, como yo lo proyecté en la iniciativa a la que acabo de referirme anteriormente. Digo esto porque tanto el intruso como el tenedor precario carecen de un título válido para permanecer ocupando el inmueble una vez que hubiera sido reclamada la respectiva devolución.

Por otra parte, el texto que vamos a considerar tiene una dificultad interpretativa que conviene tener en cuenta.

Aquí se habla de traba de la *litis*. Si por traba de la *litis* se interpreta, como dice parte de la doctrina procesalista, que se fije la contestación de la demanda, bastaría con que el demandado no se presentara a contestarla; así, no quedaría establecida la vigencia de este requisito. Si en cambio nosotros entendemos que podría aplicarse otro criterio procesalista, la traba de la *litis* se verificaría con la mera notificación del demandado y entonces resultaría que el actor podría pedir la entrega del inmueble y el juez disponerla, sin escuchar previamente al accionado. Entonces, qué pasaría en tal supuesto si el demandado, por ejemplo, contesta la demanda y acompaña un contrato de locación.

Yo creo que el espíritu de la norma apunta a que el juez pueda disponer la entrega precau-

toria e inmediata del inmueble del actor, ya sea cuando contestada la demanda aparezca como verosímil su derecho, o bien cuando el demandado no conteste la demanda y hubiera vencido el término fijado para hacerlo.

Por lo expuesto, voy a proponer que se sustituya el texto del artículo 680 bis del Código Procesal Civil, según el artículo 1º del proyecto que estamos considerando, por el texto del proyecto de mi autoría presentado el 8 de junio de 1994, en el que se contemplan estos aspectos que he señalado.

Por eso pongo en consideración de los señores senadores el texto, que dice así: "En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso [es decir, agrego 'tenedor precario'], en cualquier estado del juicio, una vez contestada la demanda [trabada la *litis*], o vencido el plazo para hacerlo [que es el otro concepto vinculado con la traba de la *litis* al que me referí], a pedido del actor, el juez dispondrá la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuera verosímil, previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se pudiesen irrogar. El juez deberá meritar, al ordenar la medida, los perjuicios que pudiese ocasionar al accionante la demora en la inmediata devolución del inmueble".

Finalmente, señor presidente, quiero mencionar el artículo 2º del proyecto, que se refiere al artículo 181 del Código Penal, al cual presto mi adhesión.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: simplemente deseo señalar que el artículo 680 bis que se incorpora al Código Procesal Civil y Comercial tiene la redacción que está contenida en el dictamen en función, en primer lugar, de un concepto mucho más restrictivo que el que propone el señor senador por Corrientes, que quiere extender la aplicación de esta norma al tenedor precario, no solamente al caso del intruso, al que hace referencia el artículo 680 bis, tal cual pretendemos su incorporación en el Código Procesal.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la entrega del inmueble a pedido del accionante por parte del juez, se hace siempre bajo caución de los eventuales daños que pueda causar la medida. De tal modo que se elimina toda posibilidad de perjuicio económico a quien pueda resultar injustamente despojado de su inmueble por vía de la decisión judicial.

Sr. Aguirre Lanari. — Por eso yo agregaba lo referido a la caución legal.

Sr. Presidente (Menem). — La Presidencia ruega a los señores senadores que no dialoguen.

Sr. Genoud. — El bloque radical entiende que corresponde la aprobación del artículo 680 bis tal cual está redactado, lamentando la ausencia del señor presidente de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, el senador Alasino, que a la vez representa al bloque de la mayoría.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido una interrupción.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Entiendo que debe merituar en favor del rechazo de la modificación que propongo el deseo de no postergar la sanción legal, la cual, evidentemente, tiene un buen objeto y coincide parcialmente con el proyecto que yo oportunamente presenté.

Pero descontando que la voluntad de los bloques mayoritarios significará la sanción de la iniciativa sin atender a la modificación que propongo, pido, cuanto menos, una interpretación del Senado con respecto a lo que entiende cuando se habla de la traba de la *litis*.

Recién he explicado que hay dos conceptos sobre esta cuestión: uno puede ser lesivo al propósito que se persigue, si entendemos que debe ser contestada la demanda, porque si ésta no se contesta no se llega a trabar la *litis*.

En cambio, si nosotros establecemos que por el vencimiento del término después de notificada la demanda se considera trabada la *litis*, que es el otro concepto procesalista al que me he referido, quizás pueda esto servir cuanto menos como interpretación auténtica de lo que propone el proyecto de ley que estamos discutiendo.

Sr. Solana. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: limitada la observación del señor senador por Corrientes simplemente a establecer un criterio para determinar cuándo está trabada la *litis*, pienso que se trata de una cuestión puramente teórica y que sería casi inoficiosa una declaración del Senado al respecto porque sea por un motivo u otro, sea por una de las teorías que se sostienen o por la otra, queda trabada la *litis*.

Por otra parte, si no se contesta la demanda y queda en rebeldía el demandado, queda trabada la *litis*. De manera que en estos términos me parece que el proyecto que vamos a votar es absolutamente claro. Lo demás es cuestión de decisión judicial.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

29

SUBSIDIO PARA LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, FORMOSA

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación de la señora senadora Peña de López por el que se solicita un subsidio para la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, filial Formosa (ATSA), destinado a un segundo curso de auxiliares de enfermería. (Orden del Día N° 1.114.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuze). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de comunicación de la señora senadora Peña de López (S-714/94), solicitando se otorgue un subsidio a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, filial Formosa (ATSA), destinado a un segundo curso de auxiliares de enfermería y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

De acuerdo con los términos del artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 6 de diciembre de 1994.

Orlando N. Britos. — **Juan C. Romero.** — **Luis A. León.** — **Julio A. San Millán.** — **José Genoud.** — **Jorge J. Cendoya.** — **Hipólito Solari Yrigoyen.** — **Eduardo P. Vaca.** — **Felipe E. Ludueña.** — **Antonio F. Caffero.**

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado, que el Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —de acuerdo a la resolución 331/94— y/o por intermedio de los organismos que correspondan, otorgue un subsidio a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, filial Formosa (ATSA), a fin de obtener el monto correspon-

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, MARTES 7 DE MARZO DE 1995

AÑO CIII

\$ 0,30

Nº 28.097

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS REGISTRALES
Dr. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 405.351

ARTICULO 4º — Derógase el artículo 118 del Código Penal.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 311/95

Bs. As., 2/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.453, cùmplase, comuníquese, publíquese, dèse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

CODIGOS PENAL Y PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ley 24.454

Sustitúyese el artículo 181 e incorpórase el artículo 680 bis, respectivamente.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada: Marzo 2 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 680 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Artículo 680 bis: Entrega del inmueble al accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar."

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 181 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 181: Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1. — El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2. — El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo.

3. — El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble."

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuizzi.

SUMARIO

Pág.		Pág.
	combinado de generación térmica de energía eléctrica.	6
	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	
6	Resolución 249/95-MEYOSP Acláranse los Derechos de Importación intrazona y extrazona y los Reintegros a la Exportación que gozarán las posiciones del Capítulo 87 de la Nomenclatura Común Mercosur sujetas al Decreto Nº 2677/91.	13
6		
	OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
14	Decreto 314/95 Régimen de Facilidades de Pago para Empleadores, Pretadores de Servicios Médico Asistenciales Sin Fines de Lucro, para Trabajadores Autónomos, para Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Obras Sociales. Disposiciones Generales y Complementarias.	3
14		
	PROCEDIMIENTOS FISCALES	
15	Decreto 316/95 Regímenes de Presentación Espontánea y de Facilidades de pago. Disposiciones Generales.	2
15		
	SANIDAD ANIMAL	
15	Resolución 132/95-SENASA Establécese que el SENASA ejecutará y proveerá las vacunas necesarias para la atención de "Establecimientos de Riesgo Sanitario" y fijará los aranceles correspondientes.	18
14		
	SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
1	Resolución 140/95-ANSES Fíjense los índices que se utilizarán para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas con anterioridad al 31.3.91 y el procedimiento de cálculo de remuneraciones mensuales cuando éstas se informen en totales anuales y al cálculo del ingreso base.	8
1		
	TELECOMUNICACIONES	
5	Resolución 77/95-SOPC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito Nacional.	5
5		
	Resolución 81/95-SOPC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional en el ámbito Nacional.	6
7		
	AVISOS OFICIALES	
	Nuevos	20
	Anteriores	48

LEYES

CODIGO PENAL

Ley 24.453

Modificación.

Sancionada: Febrero 8 de 1995.
Promulgada: Marzo 2 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 73 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. — Calumnias e injurias.
2. — Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
3. — Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
4. — Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 74 del Código Penal.

ARTICULO 3º — Derógase el Capítulo I y la rúbrica "adulterio" del Título III, libro segundo del Código Penal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 310/95

Bs. As., 2/3/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.454, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.



DECRETOS

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Decreto 316/95

Regímenes de Presentación Espontánea y de Facilidades de Pago. Disposiciones Generales.

Bs. As., 3/3/95

VISTO las disposiciones del artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que tales disposiciones tienen por objeto alentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

Que no existen dudas que en el país se ha ido gestando un modificación en la actitud de los responsables y de la sociedad toda respecto de las obligaciones impositivas, valorizando tanto su cumplimiento cuanto la tarea que el Estado lleva adelante en la lucha contra la evasión y en la oportuna percepción de las obligaciones determinadas.

Que en el marco expuesto y con el fin de permitir, en la mayor medida posible, la inserción voluntaria de todos los obligados en el sistema vigente, se estima conveniente utilizar el instituto legal mencionado, contemplando la utilización de planes de facilidades de pago y asimismo la posibilidad de aplicar para la cancelación de las deudas respectivas Bonos de Consolidación, en la medida que para cada caso se establece.

Que con la misma finalidad, se estima conveniente disponer planes de facilidades de pago de similar carácter respecto de obligaciones comprendidas en planes caducos o no que oportunamente se hubieren solicitado en virtud de regímenes instrumentados con anterioridad.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

PRESENTACION ESPONTANEA

Artículo 1º — Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente decreto. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fijará la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a este régimen.

Art. 2º — El régimen de presentación espontánea no será aplicable:

a) A los contribuyentes y responsables contra quienes existiera denuncia formal o querrela penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis, incorporado por la Ley Nº 23.102 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y al creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por las Leyes Nros. 23.665 y 23.763.

d) A las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Quedan exentos de intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiere corresponder, los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas — total o parcialmente —, cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, relativas a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas.

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago simultáneo del gravamen y su actualización, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuesto cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago al contado de la deuda y su actualización.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso: el pago de las mismas y su actualización, al contado o en cuotas.

En caso de posesión o tenencia de efectos en contravención será necesaria la denuncia simultánea.

De regularizarse las obligaciones mediante la solicitud de planes de facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las obligaciones quedarán totalmente canceladas.

Podrán también incorporarse al régimen los anticipos con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive.

Art. 4º — No están alcanzadas por las disposiciones de este Título las obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiere operado hasta el 31 de diciembre de 1994 que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º — La posibilidad de acogerse al régimen de presentación espontánea se pierde cuando:

a) Se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con la notificación de la vista respectiva, independientemente de la fecha de este acto o del estado del trámite.

b) Exista comunicación expresa de iniciación de verificación, inspección o intimación que hubiera efectuado la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, incluso las originadas en denuncia presentada ante dicho Organismo, y siempre que no hubieran transcurrido TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la última intervención hasta el momento del acogimiento.

c) Con respecto a delitos previstos en la Ley Nº 23.771, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hubiera formulado denuncia o iniciado querrela a los presuntos infractores, sus

instigadores y cómplices y el respectivo responsable se hubiere notificado de la misma a dicha fecha. En estos casos se excluyen de la presentación espontánea todas las obligaciones fiscales que correspondan a dichos responsables, sea que se trate de deuda propia o de terceros.

Cuando de acuerdo con lo previsto en los incisos a) y b) se produjera la pérdida de la espontaneidad, la misma producirá efectos sólo con relación al tributo y período fiscal comprendido en cada caso.

Art. 6º — Durante el período de vigencia del régimen de presentación espontánea la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá, cuando la fecha de vencimiento para el pago del impuesto de sellos hubiera operado hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago de gravamen resultante de declaraciones juradas, con más su actualización y sin las multas e intereses que pudieran corresponder, siendo responsabilidad del contribuyente la correcta liquidación del impuesto y su respectiva actualización.

Art. 7º — Cuando se trate de contribuyentes o responsables facultados para ingresar el impuesto de sellos por declaración jurada, los beneficios de la presentación espontánea procederán siempre que los actos, operaciones o instrumentos gravados —excepto los otorgados por escritura pública— se hallen documentados o registrados en libros de contabilidad llevados en forma legal o en aquellos expresamente autorizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante asientos efectuados en los correspondientes términos reglamentarios.

Art. 8º — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando exteriorizaren y pagaren —en los términos del presente Título— los impuestos actualizados que hubieran omitido retener o percibir, o que, retenidos o percibidos, no hubieran depositado o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

Los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados a la fecha del presente decreto y sus respectivas actualizaciones, no gozarán de facilidades y deberán pagarse al contado mediante depósito bancario.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el contribuyente regularizara su situación en los términos de este decreto o lo hubiera hecho con anterioridad.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, los agentes de retención o percepción, se encontraran en alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2º o en el inciso c) del artículo 5º.

Art. 9º — El cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas deberá efectuarse mediante el pago de las mismas conforme a las disposiciones siguientes:

a) Hasta un OCHENTA POR CIENTO (80 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses y el resto mediante depósito bancario, al contado o en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar.

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS (\$ 100).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO CON QUINCE CENTESIMOS (1,15 %) mensual sobre saldos.

d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

TITULO II

REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 10. — Las obligaciones fiscales cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, no comprendidas en el régimen de presentación espontánea previsto en las disposiciones del Título I, excep-

to las indicadas en los incisos a) y b) del artículo 2º, podrán cumplimentarse conforme a las disposiciones siguientes:

a) Hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses y el resto mediante depósito bancario, al contado o en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar.

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses, no podrá ser inferior a CIEN PESOS (\$ 100).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,30 %) mensual sobre saldos.

d) En oportunidad de proponer el respectivo plan de facilidades de pago deberá ingresarse el importe de la primera cuota.

e) De tratarse de los supuestos previstos en el inciso c) del artículo 5º para el cumplimiento de las respectivas obligaciones podrá optarse por el pago en hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar teniendo en cuenta las disposiciones de los incisos b) y d) precedentes debiendo ingresarse los importes respectivos únicamente mediante depósito bancario, no resultando de aplicación lo establecido en el inciso a). En estos casos las cuotas devengarán un interés del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %) mensual sobre saldos.

Art. 11. — En el caso de obligaciones respecto de las cuales al 31 de diciembre de 1994 se hubieran solicitado facilidades de pago de conformidad a cualquier régimen establecido al efecto y cuyos planes se encontraran o no caducos, se estará a las siguientes disposiciones:

a) En el supuesto de planes vigentes a la fecha del presente decreto, el remanente de capital pendiente de ingreso se podrá cancelar.

1. Si el respectivo plan se originó en un régimen de presentación espontánea previsto en el Título I de los Decretos Nros. 2413 del 12 de noviembre de 1991; 631 del 13 de abril de 1992 y 932 del 3 de mayo de 1993, hasta un OCHENTA POR CIENTO (80 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses y el resto mediante depósito bancario al contado o en el número de cuotas que falte para cancelar el plan original. En materia de cuota mínima y tasa de interés se estará a lo que al respecto establecieron las normas que rigen para el referido plan. El importe de la primera cuota deberá ingresarse en oportunidad de proponerse el nuevo plan de facilidades.

2. Si el plan se originó en un régimen de facilidades de pago previsto en el Título II de los decretos mencionados en el punto anterior, hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) mediante la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional o en dólares estadounidenses y el resto mediante depósito bancario al contado o en el número de cuotas que falte para cancelar el plan original. Respecto de la cuota mínima, tasa de interés y pago de la primera cuota resultará de aplicación lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 10.

Para el caso de obligaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 5º, por las cuotas restantes del plan original se estará a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10.

b) Si se tratase de planes caducos con cuotas vencidas e impagas a la fecha del presente decreto, las referidas cuotas, incluyendo los intereses respectivos, y las que resten hasta la cancelación del plan original podrán ingresarse en un número de cuotas igual a la cantidad de cuotas restantes no vencidas a la mencionada fecha.

A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el inciso e) del artículo 10 en lo que respecta al pago mediante depósito bancario y tasa de interés correspondiente.

c) Para el caso de planes que si bien han caducado en virtud de las respectivas normas de aplicación, no registren cuotas vencidas e impagas a la fecha del presente decreto, podrán ingresarse las cuotas que resten para la cancelación del plan en la forma prevista en el punto 2 del inciso a) precedente.

No se considerarán, a los efectos de su caducidad, los incumplimientos incurridos respecto